



LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

PANAMA

Comunicado por el Gobierno de Panamá

NOTA DE LA SECRETARIA

- (a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. De ser el caso, el texto insertado y/o cambiado por la Secretaría se indica entre corchetes [].
- (b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

	<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
E/NL.2001/24	DECRETO EJECUTIVO N° 16 (9 DE MARZO DE 1994)	2
E/NL.2001/25	DECRETO EJECUTIVO N° 125 (27 DE MARZO DE 1995)	3
E/NL.2001/26	DECRETO EJECUTIVO N° 136 (9 DE JUNIO DE 1995)	5
E/NL.2001/27	LEY N° 46 (17 DE NOVIEMBRE DE 1995)	7
E/NL.2001/28	RESOLUCION N° 1 (2 DE ENERO DE 1996)	14
E/NL.2001/29	LEY N° 48 (11 DE JULIO DE 1996)	16
E/NL.2001/30	DECRETO EJECUTIVO N° 234 (17 DE OCTUBRE DE 1996)	18

DECRETO EJECUTIVO N° 16
(9 de marzo de 1994)

Por el cual se reglamenta un formulario especial a ser llenado por las personas que ingresen a la República de Panamá con dineros y otros valores convertibles en dinero

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Código Penal de la República de Panamá tipifica como delito el tráfico de drogas y el lavado de dinero producto del narcotráfico.

Que, en virtud de lo anterior, la Comisión Bancaria Nacional, mediante Acuerdo N° 5-90, de 19 de marzo de 1990, estableció la obligación de reportar toda transacción bancaria mayor de DIEZ MIL BALBOAS (B/ 10.000,00).

Que se hace necesario que el Gobierno Nacional adopte medidas tendientes a fiscalizar la entrada de dinero u otros valores convertibles en dinero, ya que en la actualidad existe un gran número de personas que ingresan al país y que llevan consigo sumas de dinero significativas u otros valores, sin que se haga ningún cuestionamiento sobre su procedencia o destino.

Que, aun cuando nuestra legislación no prohíbe la entrada o salida de dinero u otros valores convertibles en dinero, es conveniente salvaguardar los principios que fundamentan el Centro Bancario panameño y adoptar ciertas regulaciones que aseguren que el dinero u otros valores que ingresan con los pasajeros al país, no son producto del tráfico ilícito de drogas.

Que de conformidad con la Ley N° 30, de 8 de noviembre de 1984, constituye defraudación aduanera toda acción u omisión que pretenda eludir o eluda o frustre la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la Aduana.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Toda persona que ingrese al territorio nacional deberá llenar bajo juramento un formulario especial que para tales efectos preparará la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO SEGUNDO: En dicho formulario la persona que ingresa al territorio nacional deberá declarar si trae consigo dinero u otros valores convertibles en dinero por mas de DIEZ MIL BALBOAS (B/ 10.000,00).

ARTICULO TERCERO: La información que se detalle en los formularios será manejada por la Dirección General de Aduanas en estricta reserva, y sólo será comunicada a solicitud escrita del Ministerio Público y tratándose de casos relativos al tráfico ilícito de drogas o lavado de dinero producto del narcotráfico.

ARTICULO CUARTO: Aquellas personas que no cumplan con la obligación que establece el presente decreto, o suministren información falsa, serán sancionadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 30 de 1984.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto empezará a regir treinta (30) días después de su promulgación.

Guillermo Endara Galimany
Presidente de la República

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 125
(De 27 de marzo de 1995)

Por el cual se crea la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico como Consejo Consultivo Permanente, se hace una designación y se asignan funciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha manifestado de forma reiterada su compromiso de establecer una lucha permanente contra el narcotráfico y el lavado de dinero producto de esa actividad ilícita.

Que la Comisión Presidencial de Alto Nivel que fuera designada mediante Decreto Ejecutivo N° 473 de 27 de septiembre de 1994, para proponer una política nacional para combatir el lavado de dinero producto del narcotráfico, en su informe final recomendó la adopción de acciones y medidas que deben ponerse en práctica para hacerle frente al grave peligro que constituye el delito mencionado contra la seguridad nacional e internacional.

Que entre estas recomendaciones, la Comisión Presidencial propuso la designación de una Comisión Nacional Ad-Honorem como Consejo Consultivo Permanente para la implementación de las políticas recomendadas, y la elaboración de nuevas medidas que actualicen y adecuen la política nacional con la realidad cambiante y las innovaciones que presenta un problema tan dinámico como el lavado de dinero producto del narcotráfico.

Que para desarrollar enérgica y efectivamente la lucha contra el lavado de dinero producto del narcotráfico, es necesario dar impulso a las acciones y medidas requeridas, coordinando los esfuerzos de los sectores público y privado, a nivel nacional e internacional.

DECRETA:

ARTICULO 1. Créase la Comisión Presidencial de Alto Nivel Contra el Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico como Consejo Consultivo permanente Ad-Honorem, para asesorar al Presidente de la República con relación a la implementación de las medidas necesarias para desarrollar la política nacional contra el lavado de dinero producto del narcotráfico.

ARTICULO 2. Esta Comisión estará integrada por personalidades de los sectores público y privado, como en efecto se designan a las siguientes personalidades:

A) SECTOR PUBLICO

- 1) Licenciado JOSE ANTONIO SOSSA;
- 2) Doctor GABRIEL CASTRO SUAREZ;
- 3) Licenciado JOSE ANTONIO DE LA OSSA;
- 4) Licenciado NESTOR MORENO;
- 5) Licenciada VICTORIA FIGGE, quien presidirá la Comisión;
- 6) Licenciada MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO, quien actuará como secretaria;

B) SECTOR PRIVADO

- 1) Licenciado EMANUEL GONZALEZ REVILLA;
- 2) Licenciado RICARDO DURAN;
- 3) Licenciado MIGUEL BROSTELLA;
- 4) Licenciado OLEGARIO BARRELIER;
- 5) Licenciado RAUL ALEMAN Z., quien co-presidirá la Comisión;
- 6) Licenciado CARLOS A. SUCRE;
- 7) Doctor ELOY ALFARO DE ALBA, quien fungirá como Asesor Legal de la Comisión.

ARTICULO 3. La Comisión tendrá como función asesorar al Presidente de la República con respecto a:

- a) la política nacional para combatir el lavado de dinero, y mantener la misma actualizada de acuerdo a los cambios que presente un problema tan dinámico como el relacionado con el lavado de dinero producto del narcotráfico.
- b) las medidas que deban adoptarse para la implementación adecuada de la política nacional para combatir el lavado de dinero producto del narcotráfico.

ARTICULO 4. Se designa al Doctor GABRIEL CASTRO SUAREZ como Coordinador Nacional de los Esfuerzos contra el Lavado de Dinero producto del Narcotráfico, y se le asignan las siguientes funciones:

- a) coordinar los esfuerzos del sector público y del sector privado a nivel nacional e internacional, para lograr la implementación eficiente y armónica de la política nacional para combatir el lavado de dinero producto del narcotráfico.
- b) dar impulso a la implementación y ejecución de las medidas que deban tomarse para desarrollar adecuadamente la política nacional para combatir el lavado de dinero, y actualizar la misma.
- c) actuar como funcionario de coordinación y enlace entre el Presidente de la República y la Comisión Presidencial de Alto Nivel Contra el Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico.

ARTICULO 5. Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 136

E/NL.2001/26

(9 de junio de 1995)

Por el cual se crea la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico, adscrita al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Social

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA*en uso de sus facultades legales***CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico, creada mediante Decreto Ejecutivo N° 125¹, de 27 de marzo de 1995, recomendó la creación de una unidad especializada para revisar y analizar la información que actualmente se recibe a nivel de distintos entes reguladores de la actividad económica del país, así como para servir de apoyo a las autoridades judiciales y administrativas competentes, en la identificación de transacciones sospechosas que puedan guardar relación con el delito de lavado de dinero producto del narcotráfico.

Que la mencionada Comisión Presidencial al hacer sus recomendaciones advirtió sobre el peligro que representa para la República de Panamá y para su integridad nacional, la posibilidad de que a través de los mecanismos utilizados para el lavado de dinero, se penetren sectores enteros de la economía nacional produciendo una concentración de poder, con serias implicaciones para la seguridad de la nación.

Que el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, creado mediante Decreto de Gabinete N° 38, de 10 de febrero de 1990, desarrollado por el Decreto Ejecutivo N° 98, de 29 de mayo de 1991, es el organismo gubernamental encargado de asesorar al Presidente de la República en materia de seguridad pública.

Que el artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 98, de 29 de mayo de 1991, permite que en el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional funcionen las oficinas que las circunstancias demanden.

DECRETA:

PRIMERO: Se crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico, adscrita al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional.

SEGUNDO: Serán funciones de esta Unidad:

- a) Recabar de las instituciones públicas toda la información financiera proveniente tanto de las entidades gubernamentales como de los particulares relacionada con las transacciones comerciales que pueden tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico;
- b) Analizar la información obtenida, a fin de determinar transacciones sospechosas o inusuales, así como operaciones o patrones de lavado de dinero producto del narcotráfico;
- c) Mantener estadísticas del movimiento de dinero en efectivo en el país, relacionado con el lavado de dinero producto del narcotráfico;
- d) Mantener informada permanentemente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional del resultado de sus actividades, y

¹ E/NL.2001/22

- e) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional la preparación de informes periódicos, para conocimiento del Presidente de la República.

TERCERO: La Unidad de Análisis Financiero estará integrada por el personal profesional y técnico idóneo en materia de finanzas, procesamiento y análisis de datos, necesario para desempeñar en forma eficiente sus funciones. Además será dotada del equipo y programas de ordenamiento de datos, para el cabal desempeño de sus funciones.

CUARTO: El Organismo Ejecutivo, atendiendo a las recomendaciones de la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico, reglamentará el funcionamiento de la Unidad de Análisis Financiero.

QUINTO: La Unidad de Análisis Financiero y sus funcionarios darán fiel cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, y guardarán total reserva sobre la información que obtengan o conozcan, relacionada con el desempeño de sus funciones en esta Unidad.

Dichos funcionarios sólo podrán revelar la información así obtenida al Presidente de la República, por medio del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, quien será el funcionario encargado de suministrar la información referente al delito de lavado de dinero producto del narcotráfico a las autoridades legalmente autorizadas para solicitarla e investigarla.

SEXTO: El Organismo Ejecutivo procederá contra el funcionario o ex-funcionario de la Unidad que revele información obtenida durante el desempeño de sus labores en la Unidad de Análisis Financiero, a personas no autorizadas de conformidad con el artículo anterior, de la manera siguiente:

- a) Si estuviere ejerciendo cargo público será destituido de su cargo inmediatamente, y
- b) En cualquier caso, se procederá a presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para que se proceda contra dicho funcionario de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Penal, o por cualquier otro delito en que pueda incurrir.

SEPTIMO: El Ministerio de la Presidencia incluya dentro de su presupuesto, los gastos y emolumentos que sean necesarios para la operación de la Unidad de Análisis Financiero.

OCTAVO: El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Ernesto Pérez Valladares
Presidente de la República

Raúl Arango Gasteazoro
Ministro de la Presidencia

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 46
(De 17 de Noviembre de 1995)
"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE 41 DE 1990 Y SE ADOPTAN
OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO
PRODUCTO DEL NARCOTRÁFICO"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el Artículo Primero del Decreto de Gabinete 41 de 1990 y adiciónansele los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Los bancos establecidos en Panamá, se encuentran obligados a mantener, en sus operaciones, la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. Para ello, los bancos quedan sometidos a las siguientes obligaciones:

1. *Identificar adecuadamente a sus clientes. Para tal efecto, deberán requerir de sus clientes y de todas las personas que pretendan efectuar transacciones, salvo aquellas que queden exceptuadas reglamentariamente, recomendaciones o referencias, declaraciones de los apoderados, identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de sociedades, así como certificaciones de rigor de las autoridades correspondientes sobre la inscripción y vigencia de tales sociedades.*
2. *Rendir declaración y/o requerir de sus clientes, apoderados o representantes, las declaraciones que fueren necesarias a los fines del presente Decreto*

de Gabinete y de la reglamentación dispuesta para su aplicación, particularmente en caso de:

- a. Depósitos o retiros de dinero en efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
 - b. Cambio de billetes, cheques (de gerencia, de viajeros u otros), órdenes de pagos o giros, de denominaciones bajas, por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Estas medidas se extienden a:
 1. Transacciones sucesivas en fechas cercanas, que, aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00) individualmente consideradas, sumen en total más de diez mil balboas (B/.10,000.00).
 2. Cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
3. Examinar con especial atención cualquier operación entre el banco y su cliente que, con independencia de su cuantía, pueda estar particularmente vinculada al lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
 4. Suministrar, a la Comisión Bancaria Nacional, las declaraciones relativas a las transacciones a que se refiere el numeral 2 de este Artículo, así como cualquier información adicional relacionada con tales transacciones, requerida por la Comisión

Bancaria Nacional para el adecuado análisis de éstas.

5. Comunicar directamente, y por iniciativa propia, a la Unidad de Análisis Financiero, creada mediante Decreto Ejecutivo 136 de 1995, cualquier hecho, transacción u operación, respecto al cual el banco tenga sospecha de que está relacionado con el lavado de dinero, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas. Reglamentariamente se determinarán los supuestos o transacciones específicos que, obligatoriamente, deban comunicarse a la Unidad de Análisis Financiero, así como las personas que deban hacer la comunicación y la forma de hacerla.

6. Abstenerse de revelar, al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero con arreglo a lo dispuesto en este Decreto de Gabinete, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al lavado de dinero producto de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

El cumplimiento de esta disposición por parte de los bancos queda al amparo de la eximente de responsabilidad a que se refiere el Artículo Primero-A de este Decreto de Gabinete.

7. Establecer procedimientos y órganos de control interno y de comunicación, conducentes a prevenir la realización de operaciones vinculadas con el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con drogas. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos de control será

supervisada por la Comisión Bancaria Nacional, que podrá proponer las medidas correctoras oportunas, acordes con la viabilidad de las operaciones habituales de los usuarios legítimos.

8. Adoptar las medidas oportunas, para que los empleados de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de este Decreto de Gabinete. Las medidas incluirán la elaboración de planes de formación y cursos para empleados, que les capaciten para detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con drogas, y para conocer la manera de proceder en tales casos.
9. Conservar, por un período de cinco años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran ejecutado, o que hubieran establecido relaciones de negocio con el banco, cuando la obtención de dicha identificación hubiera sido obligatoria.

Reglamentariamente, el Órgano Ejecutivo podrá ampliar el período de conservación de documentos al que se refiere este numeral.

Artículo 2. Adiciónase el Artículo Primero-A al Decreto de Gabinete 41 de 1990, así:

ARTÍCULO PRIMERO-A: Toda información que se comuniqué a las autoridades de la República de Panamá, en cumplimiento del presente Decreto de Gabinete o de las disposiciones que lo reglamenten, por parte de un banco o de sus dignatarios, funcionarios, empleados o representantes, no constituirá violación al secreto profesional ni a las

restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad bancaria o impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará para los bancos, ni para sus dignatarios, funcionarios, empleados o representantes, responsabilidad de tipo alguno.

Artículo 3. Adiciónase el Artículo Primero-B al Decreto de Gabinete 41 de 1990, así:

ARTÍCULO PRIMERO-B: Las personas que reciban o tengan conocimiento de información por razón de lo establecido en este Decreto de Gabinete, deberán mantener la información en estricta reserva, y solamente podrán suministrarla a las autoridades competentes, de conformidad con la Ley.

El servidor público que viole esta disposición será objeto de las sanciones que el Código Penal establece para la violación del secreto profesional, incrementadas al doble de la pena; además, será objeto de las sanciones pecuniarias establecidas en el Artículo Segundo de este Decreto de Gabinete, las que serán impuestas por la autoridad judicial competente.

Artículo 4. Se autoriza a la Comisión Bancaria Nacional para colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y para proporcionarle, a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que disponga dicha Comisión, relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o con cualquier otra entidad financiera, a fin de que la Unidad de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra información de que disponga, para determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con drogas.

Artículo 5. Estarán obligadas a suministrar a la Unidad de Análisis Financiero, según el Órgano Ejecutivo determine reglamentariamente, declaraciones sobre las transacciones en efectivo y otras transacciones, a que se refiere el numeral 2 del Artículo Primero del Decreto de Gabinete 41 de 1990, por monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), las siguientes entidades:

1. Casas de cambio o de remesa, y personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad de cambio o de remesa de moneda, sea o no, como actividad principal;
2. Financieras;
3. Compañías de seguro y reaseguro;
4. Empresas establecidas en la Zona Libre de Colón;
5. Casinos y establecimientos de juegos de suerte y azar;
6. La Lotería Nacional de Beneficencia;
7. Cooperativas de ahorro y préstamo;
8. Demás entidades, instituciones y personas naturales o jurídicas que el Órgano Ejecutivo determine.

El que incumpla las disposiciones a que se refiere este Artículo o las dictadas para su aplicación, será sancionado,

por este solo hecho, con multa de cien mil balboas (B/.100,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), que impondrá la Comisión Bancaria Nacional.

La Comisión Bancaria Nacional, a quien corresponde velar por el fortalecimiento de condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional, queda expresamente facultada para inspeccionar los documentos y transacciones a que se refiere el presente Artículo, y cualesquiera otros necesarios, para verificar el cumplimiento de lo que éste establece.

Artículo 6. La presente Ley modifica el Artículo Primero y adiciona los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 al mismo Artículo y los Artículos Primero-A y Primero-B al Decreto de Gabinete 41 de 1990.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días, contados a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE NOVIEMBRE DE 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 1 (2 de enero de 1996)

Por la cual se crea y regula el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y se adoptan otras medidas

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General del Estado para 1996 se ha dotado de la partida necesaria para crear una nueva fiscalía, la cual viene a reforzar las funciones que por mandato constitucional y legal son de competencia del Ministerio Público.

Que mediante el artículo 328 del Código Judicial modificado por el artículo 2 de la Ley 1 de 1995, se faculta al Procurador General de la Nación para crear nuevas agencias de instrucción, determinar su ubicación y funcionamiento cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.

Que el grave peligro que representa para la sociedad el aumento de los delitos relacionados con drogas, exige el adoptar las medida necesarias con el objeto de afrontar con instrumentos legales efectivos tales actos delictivos.

RESUELVE:

- ARTICULO PRIMERO:** Crear la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual estará adscrita y subordinada al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.
- ARTICULO SEGUNDO:** La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas tendrá su sede en la ciudad de Colón y tendrá mando y jurisdicción en la Provincia de Colón y en la Comarca Indígena de San Blas.
- ARTICULO TERCERO:** Son atribuciones del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, además de las funciones propias de todo agente de instrucción, el practicar y llevar a cabo todas las diligencias conducentes, con el fin de investigar y ejercer la acción penal ante el tribunal competente, en los casos de los delitos relacionados con drogas, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 23¹, de 30 de noviembre de 1986, modificada por la Ley N° 13², de 27 de julio de 1994.
- ARTICULO CUARTO:** El Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mantendrá regularmente informado al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de las diligencias realizadas por su despacho, con el fin de adoptar las medidas de coordinación necesarias para una labor eficaz frente a este tipo de delitos.

¹ E/NL.1996/1
² E/NL.1996/1

ARTICULO QUINTO: Para ser Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas se requiere ser panameño, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis (1996)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

José Antonio Sossa R.
Procurador General de la Nación

LEY N° 48
(11 de julio de 1996)

Por la cual se norma en los medios de comunicación social la publicación de mensajes en contra de la drogadicción en cualquiera de sus formas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Los medios de comunicación social, en general, propiciarán la publicación y emisión de mensajes destinados a la prevención del consumo, la elaboración y el tráfico de drogas.

ARTICULO 2. Los medios de comunicación social, en especial los canales de televisión, deben contribuir a la educación de la niñez y la juventud, para evitar el consumo, la elaboración y el tráfico de sustancias ilícitas.

ARTICULO 3. Las televisoras que proyecten películas o documentales que contengan escenas alusivas a las drogas ilícitas y delitos conexos, deben incluir en tales programas los mensajes a los cuales alude al artículo 1.

Los medios escritos y radiales deben incluir en su publicación o emisión diaria, por lo menos, un mensaje destinado a la prevención del consumo, la elaboración y el tráfico de drogas.

ARTICULO 4. Se autoriza a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) y a otras organizaciones especializadas en el tema, para que asesoren a los medios de comunicación social en el editaje y contenido de los mensajes destinados a la prevención del consumo, la elaboración y el tráfico de drogas.

ARTICULO 5. El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección de Medios de Comunicación Social, vigilará el fiel cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 6. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosamena, ciudad de Panamá,
a los cuatro (4) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Juan Manuel Peralta Ríos
Presidente, a.i.

Erasmó Pinilla C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 11 DE JULIO DE 1996

Ernesto Pérez Balladares
Presidente de la República

ARTICULO QUINTO: Para ser Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas se requiere ser panameño, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis (1996)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

José Antonio Sossa R.
Procurador General de la Nación

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 234
(De 17 de octubre de 1996)
" POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO. 46 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1995" ¹
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.46 de 17 de noviembre de 1995, se adoptaron medidas para prevenir el lavado de dinero proveniente de delitos relacionados con drogas, reforzando las anteriores medidas dispuestas por el Decreto de Gabinete No.41 del 13 de febrero de 1990; y extendiendo su aplicación a nuevas entidades declarantes; y

Que corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar las nuevas disposiciones incorporadas por la citada Ley No.46

DECRETA:

ARTÍCULO 1: A fin de impedir que sus operaciones se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona, toda Entidad Declarante deberá:

1. Registrar en los formularios establecidos para el efecto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del delito de Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico, lo siguiente:
 - a. Pagos o cobros en dinero en efectivo por monto superior a B/.10,000.00.
 - b. Depósitos o retiros en dinero en efectivo por monto superior a B/.10,000.00.
 - c. Pagos o cobros en dinero en cuasi-efectivo por monto superior a B/.10,000.00.
 - d. Depósitos o retiros en dinero en cuasi-efectivo por monto superior a B/.10,000.00.
2. Verificar, al final de cada semana laboral, si varias operaciones sucesivas cercanas a las cuales se refiere los Literales a, b, c y d del Numeral 1 de este Artículo, inferiores a B/.10,000.01 individualmente consideradas, suman en total, más de B/.10,000.00 y, si así fuere, la Entidad Declarante preparará un registro del valor acumulado al cierre de dicha semana laboral y en los formularios establecidos para el efecto, sobre las operaciones a las cuales se refieren los citados literales, respectivamente.

¹ Nota de la Secretaria E/NL.1998/64

Los montos correspondientes a transacciones sujetas a declaración, provenientes de cobros efectuados en el extranjero por una Entidad Declarante o, cuando actúen por ella, sus ejecutivos, trabajadores, agentes o representantes, o por terceros, deberán ser incluidos por la propia Entidad Declarante en el registro correspondiente a la semana laboral en que la misma reciba las respectivas sumas en Panamá.

Estos formularios deberán diligenciarse para cada operación que califique según el presente Artículo. Se diligenciará un formulario para cada operación o rubro.

Las Entidades Declarantes rendirán declaración a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) sobre las operaciones que califiquen según el presente Artículo de la manera siguiente:

a) Las empresas establecidas en las Zonas Libres de Comercio y en las Zonas Procesadoras para la Exportación remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la Prevención del Delito de Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes un informe del monto agregado de las operaciones del mes que califiquen según el presente Artículo, con un detalle en el que se indicará solamente el número, la fecha y el monto de las facturas

correspondientes, en los formularios establecidos para este efecto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la Presunción Del Delito de Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico.

b) Las demás Entidades Declarantes remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la Prevención de del Delito de Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico mensualmente, dentro de los cinco (5) días de cada mes, copia de cada uno de los formularios mencionados en el numeral primero del presente Artículo que se haya diligenciado durante el mes.

La Entidad Declarante conservará cada formulario diligenciado y los documentos que sustentan cada operación por un plazo no menor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo formulario o documento, según el caso.

ARTICULO 2: Los Bancos quedan sujetos a la reglamentación que dispone la Comisión Bancaria Nacional para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.41 del 13 de febrero de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 46 de 1995.

ARTICULO 3: Para los efectos exclusivos del presente Decreto Ejecutivo, se atribuye a los siguientes conceptos el significado que se indica seguidamente:

1. Entidades

Declarantes: Las empresas financieras reguladas por la Ley 20 de 1986; las compañías de seguros y reaseguro; las empresas establecidas en Zonas Libres de Comercio y Zonas Procesadoras para la Exportación; los casinos y demás establecimientos de juegos de suerte y azar; las cooperativas de ahorro y crédito; las casas de cambio; las empresas de remesa de dinero, y las asociaciones y sociedades de ahorro y préstamo.

2. Operaciones

sucesivas cercanas: Aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

3. Cuasi-efectivo:

Cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.

4. Cliente:

La persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con la Entidad Declarante, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales, establecidas con anticipación entre las partes.

ARTICULO 4: Lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo no impide que, adicionalmente los entes reguladores y supervisores respectivos adopten medidas para las Entidades Declarantes bajo su regulación y supervisión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Decreto Ejecutivo No. 41 de 1990, modificado por la Ley 46 de 1995.

ARTICULO 5: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y sei

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia